

Moreno, Carolina (2025). El control migratorio como expresión de la criminalización de las personas migrantes: una lectura desde Colombia. *PÉRIPOS. Revista de Investigación en Migraciones*, 9(2), 24-54.

El control migratorio como expresión de la criminalización de las personas migrantes: una lectura desde Colombia

O controle migratório como forma de criminalização das pessoas migrantes: uma perspectiva a partir da Colômbia

Migratory Control as a Form of Migrant Criminalization: Insights from Colombia

Carolina Moreno

Universidad de los Andes, Colombia. Contacto: camoreno@uniandes.edu.co. <https://orcid.org/0000-0001-6242-5029>

RESUMEN

Este artículo hace un análisis situado de la criminalización de la migración en el contexto colombiano. El trabajo retoma la literatura sobre *crimmigration*/crimigración y, a partir de un análisis jurídico de las facultades de control y verificación migratoria a cargo de Migración Colombia, describe las maneras en las cuales estas pueden favorecer la criminalización de las personas migrantes en Colombia. El estudio explora las sanciones migratorias –deportaciones y expulsiones–, las inadmisiones de extranjeros en frontera, las salidas voluntarias y la detención de personas migrantes, a la luz de las normas y la jurisprudencia aplicables para explicar cómo estas facultades administrativas, flexibles y discrecionales, favorecen el uso de las medidas migratorias, en lugar de las penales, para gestionar la salida de los migrantes no gratos. El artículo se propone contribuir a la literatura sobre crimigración desde un contexto de migración sur-sur, aún incipiente en la academia.

Palabras clave: Crimigración. Control migratorio. Sanción migratoria. Detención. Colombia.

RESUMO

Este artigo apresenta uma análise situada da criminalização da migração no contexto colombiano. O trabalho retoma a literatura sobre crimigração e, a partir de uma análise jurídica das competências de controle e verificação migratória exercidas pela Migração Colômbia, descreve as formas pelas quais essas competências podem favorecer a criminalização das pessoas migrantes no país. O estudo explora as sanções migratórias –deportações e expulsões–, as inadmissões de estrangeiros na fronteira, as saídas voluntárias e a detenção de migrantes, à luz das normas e jurisprudência aplicáveis. Explica como essas competências administrativas, flexíveis e discricionárias, favorecem o uso de medidas migratórias, em vez das penais, para gerir a saída de migrantes considerados indesejáveis. O artigo busca contribuir para a literatura sobre crimigração a partir de uma perspectiva de migração Sul-Sul, ainda incipiente na academia.

Palavras-chave: Crimigração. Controle migratório. Deportação. Detenção. Colômbia.

ABSTRACT

This article presents a situated analysis of the criminalization of migration in the Colombian context. It draws on the literature on Crimmigration and, through a legal analysis of the powers of migration control and verification exercised by Migración Colombia, describes how these powers can contribute to the criminalization of migrants in Colombia. The study explores migration sanctions –such as deportations and expulsions– border inadmissions, voluntary departures, and migrant detention, in light of applicable laws and jurisprudence. It explains how these flexible and discretionary administrative powers promote the use of migration measures, rather than criminal ones, to manage the removal of unwanted migrants. The article aims to contribute to the Crimmigration literature from a South-South migration perspective, which remains underexplored in academic research.

Key words: Crimmigration. Migratory control. Deportation. Detention. Colombia.

INTRODUCCIÓN

Hablar de la existencia de la criminalización de la migración (en adelante, crimigración) en el contexto colombiano, parecía, hasta hace muy poco, una verdadera rareza, en la medida en que suele creerse que en Colombia no hay detención migratoria. Además, se afirma también que en este país la gestión de las migraciones está a cargo de autoridades administrativas, no judiciales, mucho menos las penales, y que las infracciones migratorias son administrativas, nunca delitos. Si bien estas afirmaciones entrañan algo de verdad, hay una serie de consideraciones en relación con el control migratorio que requieren un análisis más comprehensivo. Así, resulta imperioso comprender de qué manera la gestión de la migración, a través de las competencias de control y verificación migratoria a cargo de autoridades administrativas –concretamente, Migración Colombia¹– abre una puerta hacia la persecución y criminalización de las personas migrantes. Todo ello, por fuera del sistema judicial y con serios riesgos que se ciernen sobre derechos humanos y fundamentales de las personas migrantes, entre estos, el debido proceso y el acceso a la justicia.

Como argumento en este trabajo, para el caso colombiano, cuando hablo de crimigración o criminalización de la migración, estoy haciendo referencia al uso de los instrumentos de control y verificación migratoria, así como a las decisiones administrativas que de allí se pueden derivar –tales como la inadmisión o las sanciones migratorias– como mecanismos de expulsión de personas migrantes consideradas no gratas. Por el contrario, no evidencio en este trabajo una utilización del procesamiento penal y el encarcelamiento de personas extranjeras, que sí puede ser el patrón en escenarios como el estadounidense. En el caso colombiano, esto se debe a los incentivos que tiene la autoridad migratoria para ordenar la salida de personas migrantes de manera expedita y con escasa aplicación de reglas procedimentales. Por esta razón que, en el contexto colombiano, estaríamos más frente a un fenómeno de “migracionización” (Brandariz, 2024), donde prevalecen los instrumentos administrativos de gestión de la migración, y no tanto la mirada más tradicional de la crimigración como giro hacia el uso del sistema penal para hacer frente a las infracciones penales o migratorias. Más allá de esta distinción académica o doctrinaria, lo cierto es que el uso de las medidas migratorias para gestionar la salida expedita de personas migrantes,

¹ Mediante el Decreto 4062 de 2011 se creó la “Unidad Administrativa Especial Migración Colombia”. Esta entidad pública es un “organismo civil de seguridad, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y patrimonio independiente, con jurisdicción en todo el territorio nacional, adscrita al Ministerio de Relaciones Exteriores (Cancillería)”. De acuerdo con su norma de creación, esta autoridad administrativa tiene a su cargo “ejercer las funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería del Estado colombiano, dentro del marco de la soberanía nacional y de conformidad con las leyes y la política que en la materia defina el Gobierno Nacional”. Para conocer más sobre esta entidad, consúltase: <https://www.migracioncolombia.gov.co>.

por la manera en que se lleva a cabo, las razones que se aducen y la exposición mediática que esto puede tener en algunos casos, conlleva una criminalización de la persona extranjera.

Colombia es un país muy relevante en el contexto migratorio de las Américas. Por una parte, es el territorio de mayor recepción de población venezolana del mundo, debido a la extensa frontera que comparten ambos países. Según la Plataforma R4V, para mayo de 2025 había alrededor de 6.9 millones de nacionales venezolanos en América Latina y el Caribe, de los cuales, casi 3 millones se encontraban en Colombia (Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela [R4V], 2025). A su vez, Colombia es también un territorio de tránsito para personas migrantes que buscan llegar a los Estados Unidos. Migración Colombia ha denominado a esta población como “migrantes irregulares en tránsito”. Según los datos emitidos por esta autoridad, para diciembre de 2024, casi 394 mil personas habían transitado por el Tapón del Darién, en la frontera entre Colombia y Panamá, y más de 500 mil lo habían hecho en 2023 (Unidad Administrativa Especial Migración Colombia [UAEMC], 2024). Con el inicio de la segunda administración de Donald Trump y sus decisiones restrictivas en contra de las personas migrantes, se observa en la región una migración de retorno o inversa, en sentido norte-sur, desde Estados Unidos hacia centro y sur América. De acuerdo con Migración Colombia, se han detectado dos modalidades de llegada de estos flujos inversos, entre los que predominan los nacionales venezolanos: “por un lado, los flujos que llegan por terminales aéreas, los cuales se incrementaron en 50% respecto a 2024 y, por otro, los que vienen vía marítima en flujo irregular inverso a través de la frontera colombo-panameña” (UAEMC, 2025, p. 4). Esta cuestión no solo es absolutamente pertinente para hablar de crimigración, sino que también añade complejidad al análisis de la gestión de las migraciones en la región e ilustra el papel que juega Colombia en estas dinámicas migratorias.

Una reflexión situada sobre crimigración, desde el caso colombiano y enmarcada principalmente en un escenario de migración sur-sur, como la que propongo en este escrito, es una oportunidad valiosa para: (i) analizar por qué hablar de migración es importante y necesario, no solo en el contexto nacional colombiano, sino regional y, en esa línea, por qué la discusión sobre crimigración no es un asunto que concierne únicamente a países como EE.UU. o de Europa; (ii) reflexionar sobre las maneras en las cuales se diluyen las fronteras de los campos del derecho penal y del administrativo-migratorio, y no para crear escenarios más justos, garantistas y respetuosos de los derechos de las personas extranjeras, sino para expandir las posibilidades de exclusión en

detrimento de ciertas personas migrantes, no deseadas, situación de la que Colombia no es excepción; (iii) argumentar por qué ésta es una discusión que, si bien ha sido impulsada por la academia del norte global, amerita análisis situados en países receptores de migración del sur global, como ocurre en el caso de Colombia; (iv) desvelar las opacidades en las que ha descansado cómodamente la gestión migratoria en lo que tiene que ver con el ingreso y permanencia de personas migrantes no deseadas en el territorio.

Para la elaboración de este estudio he acudido a la dogmática jurídica, metodología propia del Derecho, en virtud de la cual identifiqué los marcos normativos aplicables al asunto objeto de estudio –normas y jurisprudencia– y los analizo críticamente en diálogo con la literatura relevante rastreada. Este tipo de análisis me permite identificar las injusticias y desigualdades que el propio derecho crea y perpetúa y, al mismo tiempo, mostrar cómo el derecho puede ser también un instrumento de transformación social. Esto lo hago, principalmente, a partir de la integración de casos relevantes que ejemplifican los retos del derecho, pero también las oportunidades de cambio que se pueden impulsar desde la disciplina legal.

Los casos que se citan en este trabajo fueron seleccionados a partir del rastreo de jurisprudencia constitucional, o con enfoque de derechos humanos, emitida por tribunales colombianos, principalmente la Corte Constitucional, entre 2018 y 2025. Es a partir del 2018 que la Corte comenzó a pronunciarse sobre asuntos relacionados con el derecho al debido proceso y el acceso a la justicia de las personas migrantes en casos en los que Migración Colombia había ejercido de manera irregular o arbitraria sus competencias de control y verificación migratoria. Se trata de casos que, a su vez, permiten mostrar la preferencia utilitaria de estas competencias administrativas –y no las penales– para gestionar el ingreso y salida de las personas extranjeras no deseadas. En algunos casos, los hechos de estas sentencias han alcanzado cierta exposición mediática, lo que puede explicar por qué se prefiere la flexibilidad y laxitud que ofrecen las competencias administrativas de carácter migratorio. Algunos de estos casos, a su vez, los he conocido de primera mano como profesora de Derecho administrativo y de la Clínica Jurídica para Migrantes de la Universidad de los Andes. En este trabajo, en particular, pretendo contribuir al diálogo o intersección entre el derecho administrativo y los derechos humanos. Dentro del campo del derecho administrativo, me interesa el derecho migratorio en distintas dimensiones, una de las cuales se relaciona con las facultades de control y verificación migratoria y su incidencia en los derechos de las personas migrantes, entre estos el debido proceso y el acceso a la justicia.

En el presente trabajo argumento que la oferta de las herramientas “migracionizadoras” del control migratorio son útiles a la crimigración en el contexto colombiano. Para sustentar esta afirmación, el escrito se divide en dos grandes secciones. En la primera, me refiero a la criminalización de la migración y a la consolidación de la *crimmigration*/crimigración como categoría de análisis para describir los acercamientos entre el derecho penal y el migratorio. En la segunda, que es la más robusta, analizo las facultades de control y verificación migratoria de Migración Colombia a partir de la dimensión “migracionizadora” que ofrece un sector de la literatura sobre *crimmigration*/crimigración (Brandariz, 2024). Este acápite abarca una descripción de cada una de las facultades administrativas de control y verificación migratoria, a partir de las normas aplicables y una serie de fallos judiciales que ilustran el uso de estos instrumentos por parte de Migración Colombia. Finalmente, cierro el trabajo con las conclusiones.

“*CRIMMIGRATION*/CRIMIGRACIÓN”: CRIMINALIZACIÓN DE LA MIGRACIÓN COMO CATEGORÍA DE ANÁLISIS

El propósito de este trabajo no es hacer una revisión exhaustiva de la literatura sobre *crimmigration*/crimigración. El objetivo es realizar un análisis situado y contextual de esta categoría en el contexto colombiano, país ubicado en el norte de Suramérica, donde concurre migración sur-sur de tránsito y con vocación de permanencia. Previamente a dicha reflexión, en la presente sección describo brevemente en qué consiste la *crimmigration*/crimigración para enmarcar la discusión.

La palabra *crimmigration*/crimigración, en alusión a la criminalización de la migración, tiene su origen en el trabajo de la académica estadounidense, Juliet Stumpf, quien la acuñó en 2006 para significar las cercanías cada vez más estrechas entre los sistemas criminal y migratorio en EE.UU., los cuales, según la autora, convergen en un mismo sistema legal o normativo: *Crimmigration Law*. De acuerdo con Stumpf (2006), a pesar de tratarse de dos áreas del derecho distintas –derecho penal y derecho migratorio– la creciente interrelación entre ambas da lugar a un nuevo ámbito del derecho: *Crimmigration Law*. Stumpf advierte cómo esta convergencia entre derecho migratorio y el derecho criminal promueve una lógica de exclusión de aquellos migrantes quienes son rotulados como criminales, sin consideración de las cuestiones de arraigo o conexión que puedan tener con el país de destino, así como también determina quién puede ser miembro de la sociedad, en este caso la estadounidense, y quién definitivamente no. Este concepto permite explicar cómo se ha venido incrementando en EE.UU. la tendencia a la criminalización de las infracciones del derecho migratorio, por una parte, pero también la

imposición de medidas sancionatorias de derecho migratorio en los casos de delitos cometidos por personas extranjeras (Guía, 2012).

De acuerdo con Stumpf, *Crimmigration Law* se manifiesta principalmente en tres escenarios. En primer lugar, en la manera en que las infracciones a las reglas de inmigración han pasado de ser una cuestión civil (administrativa) a un asunto de relevancia criminal (penal). Segundo, en la medida en que la aplicación de las normas migratorias se parece, cada vez más, a la aplicación de las normas penales, especialmente en los procedimientos. Tercero, debido a que, a pesar de las diferencias entre las normas de procedimiento penal y las migratorias, las segundas replican cada vez más las formas de lo criminal, especialmente por la capacidad de las autoridades migratorias para arrestar y detener a personas extranjeras.

En su análisis de *Crimmigration Law*, Stumpf (2011) ilustra cómo el sistema legal estadounidense se centra en el momento de comisión del delito por parte de la persona migrante para determinar la imposición de la deportación o su encarcelamiento. Este análisis es relevante, toda vez que pone el foco en la manera en cómo los antecedentes de la vida de esa persona en el país de destino, su futuro habitando ese territorio y sus vínculos familiares y sociales en ese país, resultan totalmente ausentes en la determinación sobre su deportación o encarcelamiento. Todo ello, bajo estándares de una menor protección de garantías, especialmente en términos de debido proceso.

Al analizar las intersecciones entre el derecho penal y el inmigratorio, a través del lente de *Crimmigration Law*, Stumpf (2013) describe cómo un procedimiento migratorio o un proceso penal pueden ser, en sí mismos, un castigo de cara a la persona migrante. La autora explica cómo el procedimiento como castigo, en el marco de *Crimmigration Law*, se manifiesta en dos vías. Por una parte, cuando dichos procedimientos propician una experiencia punitiva para los no ciudadanos, como ocurre con la detención migratoria (Aguilar Román, 2021); por otra, cuando son efectivamente un castigo y se usan para viabilizar una deportación del no ciudadano. Stumpf (2013) advierte, magistralmente, la manera en la que la integración entre estos dos campos legales trae consecuencias adversas, limita las garantías procesales y anima la ejecución de procesos que segregan de manera especial a los no ciudadanos. Todo lo anterior explica el incremento de las razones criminales para la exclusión y deportación de los extranjeros, el tratamiento de las infracciones migratorias como faltas penales y no civiles (administrativas) y el uso de la detención para estas personas, consideradas como un riesgo para la seguridad nacional.

Todas estas son cuestiones que caracterizan el sistema crimigratorio en EE.UU. que narra Stumpf.

A pesar de que Brandariz (2024) advierte que la teoría de Stumpf sobre la membresía y los no ciudadanos, antes mencionada, tiene menos impacto o repercusión en los estudios crimigratorios que su propuesta inicial, considero que su aproximación sobre la membresía sí es muy valiosa y amerita ser retomada. La ausencia de pertenencia, como consecuencia de la inexistencia del vínculo legal entre el Estado y la persona en virtud de la nacionalidad/ciudadanía, determina la precariedad de las garantías procesales, especialmente en los procedimientos administrativos que llevan a la deportación de extranjeros (Saucedo, 2021). La condición de “deportabilidad” (Brandariz y Fernández-Bessa, 2017; Saucedo, 2021; López Reyes et al., 2019; Doering-White et al., 2016) que acompaña a las personas migrantes de manera permanente, incluso cuando han ingresado de manera regular al territorio y cuentan con un estatus migratorio regular, al conjugarse con criterios como seguridad nacional (Izcara Palacios y Andrade Rubio, 2015), salud pública u orden público (Moreno Velázquez, 2023), excluyen de facto la aplicación de las garantías del debido proceso, favoreciendo procedimientos de deportación expeditos y cuestionables. Este es uno de los escenarios que muestra de manera diáfana la tendencia “migracionizadora” de la que habla Brandariz (2024), y que yo retomaré a lo largo de este trabajo para describir el caso colombiano. Por ahora, baste decir que la idea de pertenencia o membresía, que cristaliza la “otredad” (Walters, 2010; Kalir, 2020) es clave para comprender ese uso instrumental que tendrá el giro, cada vez más recurrente, hacia las medidas migratorias –y no penales– para gestionar el ingreso y permanencia de las personas migrantes consideradas no gratas.

Ahora bien, el trabajo seminal de Stumpf ha sido retomado por distintos autores, cuyos estudios han permitido ampliar y contrastar las premisas de *Crimmigration Law*, así como su manifestación en otros lugares distintos a los EE.UU. (Brandariz, 2024). El profesor español, José Ángel Brandariz (2024), ofrece una revisión muy útil de las distintas reacciones y propuestas académicas generadas a partir del trabajo de Stumpf. Las reflexiones de Brandariz no solo son valiosas porque proveen un panorama de la literatura crimigratoria más relevante, sino también porque llevan la crimigración a un contexto que, si bien sigue siendo del norte global (España y algunos países de Europa), es distinto de los EE.UU., lugar donde se gestaron estos trabajos. En dicha intersección o solapamiento entre derecho migratorio y derecho penal, conocido como *crimmigration*/crimigración, Brandariz advierte que ambos campos parecen mantener su independencia y no tanto una fusión, como lo planteaba Stumpf para definir *Crimmigration Law*. Según explica el autor,

en EE.UU. sí tendría aplicación la teoría crimigratoria en la línea propuesta por Stumpf. En palabras de Brandariz (2024), si bien

las políticas crimigratorias sirven tanto a los intereses del control de la delincuencia como a los del control de la inmigración, e incluso que se está llevando a cabo una criminalización de gran alcance del DM [Derecho administrativo migratorio], es aparentemente más defendible que en otros lugares (pp. 151-152).

Sin embargo, el académico español advierte que el panorama crimigratorio puede ser muy diferente en otros lugares, como ocurre precisamente en España y en algunos países europeos.

Más allá de la discusión sobre la relativa autonomía de estas disciplinas legales –migratoria y penal– o su convergencia, lo que encuentro especialmente sugestivo en el análisis de Brandariz (2024) es su argumentación alrededor de la tendencia “migracionista” o “migracionizadora” del derecho penal. Con la expresión “migracionización”, el profesor español muestra la recurrencia con la que las autoridades de control del delito priorizan las medidas migratorias, como la deportación, en lugar del proceso penal, cuando las personas extranjeras cometen delitos y se convierten en no deseadas en el país de destino. Según Brandariz (2024), la fusión crimigratoria permite responder a la delincuencia a través del control de la migración; la movilidad humana, a su vez, se gestiona a través del control de la delincuencia. Todo esto opera bajo una lógica instrumental conforme a la cual las autoridades parecen preferir el uso de medidas migratorias, y no penales, por los resultados que aquellas pueden generar en términos cuantitativos, de tiempo y recursos económicos.

El autor concluye que, a diferencia de EE.UU., para el caso europeo la dimensión criminalizadora no es la que explica el giro “crimigratorio”. Por el contrario, se evidencia más una tendencia “migracionizadora”, en la cual las deportaciones están en la primera línea del repertorio de respuestas posibles a la delincuencia cuando las personas involucradas son extranjeras. Esto explica que, por ejemplo, en casos de actividades criminales cometidas por personas migrantes, incluidas las acciones terroristas, las autoridades policiales opten por medidas migratorias, como las deportaciones y no los procedimientos penales, habituales en la persecución del delito.

El autor español añade que la preferencia de las medidas migratorias sobre las penales no es meramente instrumental; es decir, que las autoridades deciden, caso a caso, qué camino tomar frente a las conductas de personas extranjeras: penal o migratorio. Por el

contrario, según Brandariz (2024), en gran parte de los países de Europa es ciertamente recurrente el hecho de encaminar estos asuntos a través de la deportación de las personas migrantes indeseadas y no mediante el procesamiento penal. Todo ello, bajo una lógica eficientista y de conveniencia. En términos de Brandariz,

en el contexto crimigratorio no se da realmente un instrumentalismo “ad hoc”, ya que no funciona caso por caso, sino que adopta cada vez más un esquema estructural. En realidad, los patrones de decisión no son aleatorios ni cambiantes, sino que este tipo de instrumentalismo se orienta a dar prioridad a las medidas de control migratorio. En efecto, a diferencia de lo que ha sucedido en Estados Unidos, los intereses de control de la movilidad cobran centralidad en el caso europeo, lo cual supone relegar los objetivos de control del delito a un papel secundario a la hora de gestionar la clientela penal de nacionalidad extranjera. En Europa, en síntesis, la dimensión criminalizadora no es el centro de gravedad del giro crimigratorio (Brandariz, 2024, p. 153).

Comparto la tesis según la cual, antes que una fusión de los ámbitos penal y migratorio en un nuevo campo –*Crimmigration Law*–, estamos ante una realidad en la que se vienen prefiriendo las herramientas administrativas migratorias por encima de las penales (Brandariz, 2024). Ahora, no me atrevería a asegurar, al menos no aún, que en el caso colombiano ésta sea siempre la regla. Considero, mejor, que ambos caminos están disponibles y que son las autoridades, en el caso a caso, según el contexto y sus necesidades, quienes determinan cuál de estas posibilidades tomar. Lo que sí es cierto es que, en casos especialmente mediáticos o en contextos de convulsión social, las medidas migratorias resultan tremendamente atractivas y útiles para satisfacer estos intereses, como lo abordaré más adelante en este texto a partir de algunos casos de Colombia.

La literatura sobre *Crimmigration Law* se ha producido, principalmente, en la academia de países del norte global, como Estados Unidos, Canadá y del continente europeo (Stumpf, 2013). Reflexiones sobre la interacción entre las normas migratorias y el sistema penal son aún escasas en otros contextos, particularmente del sur global. Algunos trabajos de este tipo se han producido en América Latina, los cuales, a pesar de encajar en este concepto sombrilla en el que convergen sistema penal y migratorio, no siempre dialogan, o al menos no explícitamente, con la categoría analítica *Crimmigration Law* (Domínguez et al., 2022; Stang y Stefoni, 2016; Moreno Velázquez, 2023; Arévalo Robles et al., 2022; Pelacani y Moreno Velázquez, 2025). El propósito del presente trabajo es, precisamente, contribuir a las reflexiones sobre crimigración desde un contexto relevante para la migración sur-sur, como lo es el colombiano. A este análisis me dedico en la siguiente sección.

LAS FACULTADES DE CONTROL Y VERIFICACIÓN MIGRATORIA EN COLOMBIA LEÍDAS EN CLAVE DE MIGRACIONIZACIÓN

En la presente sección me concentro en la gestión de la migración en el contexto colombiano, especialmente a través de las competencias de control y verificación migratoria a cargo de la autoridad migratoria colombiana, Migración Colombia. A esta autoridad le corresponde adelantar los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio, conforme a los cuales puede decidir, mediante actos administrativos de carácter particular, la deportación y la expulsión de personas extranjeras en Colombia. Migración Colombia también tiene la competencia para determinar el ingreso de personas extranjeras al país y, en tal virtud, puede inadmitirlas/rechazarlas y ordenar su retorno a su país de origen o a un tercero que le reciba. La ejecución de las facultades sancionatorias puede ir acompañada de la retención de personas extranjeras durante el tiempo que sea necesario para el cumplimiento de la decisión administrativa. En el caso de las inadmisiones/rechazos, dependiendo del tiempo que dure la ejecución de la medida, estas pueden acarrear, de facto, la detención de la persona inadmitida. Además de todo lo anterior, la autoridad migratoria también puede acudir a las “salidas voluntarias” para hacer que las personas migrantes no deseadas abandonen el territorio por su propia cuenta, evitando una eventual sanción y el adelantamiento del procedimiento administrativo correspondiente.

Todas estas figuras administrativas, unas de carácter sancionatorio (deportación y expulsión) y otras que no lo son (inadmisión/rechazo), junto con las retenciones y las salidas voluntarias, comparten una característica común: determinar quién es apto para ingresar y/o permanecer en territorio colombiano y quién no. Además, el ejercicio de dichas facultades entraña un enorme poder, dado el amplio ámbito de discrecionalidad que tienen las autoridades migratorias para la toma de estas decisiones, las cuales, no en pocas ocasiones, pueden tornarse en arbitrarias y violatorias de los derechos de las personas migrantes.

Las sanciones administrativas de carácter migratorio

En Colombia, deportación y expulsión no son sinónimos y, por el contrario, aluden a decisiones administrativas que se adoptan bajo eventos diferentes. Si bien ambas son sanciones migratorias de carácter administrativo (no penal) que se imponen a las personas extranjeras que han cometido alguna infracción al régimen migratorio y que conllevan la salida forzada del migrante sancionado hacia otro país, las causas en las que cada una se

origina, las órdenes que la autoridad administrativa puede emitir y la aplicación de las garantías del debido proceso, en cada caso, presentan diferencias sustanciales.

Deportación

La deportación, como sanción, está especialmente orientada a los eventos de ingreso y/o permanencia irregular, o cuando la persona migrante ha sido previamente sancionada con una multa (sanción económica) y no la ha cumplido. El acto administrativo de deportación ordena la salida de la persona extranjera, impone prohibición de ingreso a Colombia por un término de hasta 10 años y establece que, para regresar una vez cumplido el término de la sanción, se debe contar con una visa. Contra la decisión administrativa de deportación proceden los recursos administrativos (reposición y apelación) ante Migración Colombia, los cuales se conceden en el efecto suspensivo; es decir, hasta que los recursos no se resuelvan de fondo, la decisión de deportación no se ejecuta (Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.1.13.1.1.).

Expulsión

La expulsión es una sanción migratoria más gravosa que la deportación y se impone en cuatro eventos específicos. En primer lugar, cuando la persona ha incumplido una sanción de deportación previa o ha reingresado al territorio antes del término de la sanción o sin un visado. Segundo, cuando la persona ha propiciado el ingreso de otros extranjeros de forma irregular o con documentación falsa. Tercero, cuando la persona ha sido condenada en Colombia con pena de prisión y la sentencia condenatoria no prevé la expulsión como medida accesoria. Cuarto, cuando la persona se encuentre documentada fraudulentamente como nacional colombiano o de otro país. De manera similar a como ocurre con las deportaciones, la medida de expulsión ordena la salida del territorio, la prohibición de ingreso hasta por 10 años y el deber de contar con una visa para regresar. Contra la decisión administrativa de expulsión proceden igualmente los recursos administrativos ante Migración Colombia, los cuales también tienen efecto suspensivo en relación con la sanción impuesta (Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.1.13.2.1.).

Entonces, aunque parecidas, la deportación y la expulsión se originan en eventos o causales distintos y revisten niveles de gravedad diferentes, siendo la expulsión más gravosa que la deportación.

Otros eventos de expulsión

La normativa migratoria colombiana contempla también una tipología especial de expulsión, distinta a la anterior. Se trata de los “otros eventos de expulsión”, que son el ejemplo más gravoso de sanción migratoria en Colombia. Este tipo de expulsión se impone, de acuerdo con la norma, en casos en los que la persona migrante “representa un riesgo” o “atenta” contra la “seguridad nacional”, el “orden público”, la “salud pública” o la “tranquilidad social” (Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.1.13.2.2). Este tipo de expulsión se impone también cuando la persona está registrada en los archivos de Interpol, sea solicitada por su país en extradición o tenga una sentencia condenatoria u orden de captura en otro país. En estos casos, se ordena al extranjero salir del país y se le prohíbe reingresar, incluso, por más de 10 años, tras lo cual la persona requiere visa para regresar a Colombia. Lo más cuestionable de esta figura es que los actos administrativos que imponen esta expulsión no admiten recursos administrativos. Es decir, la decisión se expide y se notifica a la persona expulsada, quien debe cumplirla de manera inmediata, sin posibilidad de ejercer las garantías mínimas del debido proceso administrativo, como controvertir la decisión ante la autoridad que la ha adoptado, antes de su ejecución (Moreno Velázquez, 2023).

Desde el punto de vista jurídico, resulta muy problemática esta competencia tan abierta y vaga que tiene Migración Colombia para acudir a la figura de los “otros eventos de expulsión”. Tal como lo he argumentado en otros lugares (Moreno Velázquez, 2023), estas expulsiones entrañan una amplísima discrecionalidad, lo cual contrasta con las inexistentes opciones de contradicción de la decisión, al menos en el plano administrativo. Así, los “otros eventos de expulsión” pueden vulnerar los derechos al debido proceso de la persona sancionada y el principio de no devolución, así como desconocer el interés superior de niños, niñas y adolescentes, cuando se ocasiona la separación familiar como consecuencia de una expulsión inesperada.

Han sido pocos los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre casos de expulsión por razones de seguridad nacional o similares (“otros eventos de expulsión”) (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-500 del 2018; Sentencia SU-397 del 2021), precisamente por la celeridad con que estos procedimientos se llevan a cabo y las barreras para el acceso a la justicia que experimentan las personas expulsadas. No obstante, la Corte sí ha señalado que estas decisiones, a pesar de tener amplio margen de discrecionalidad, no pueden ser arbitrarias y deben observar las garantías del debido proceso administrativo (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-500 del 2018). Para

los propósitos de este estudio, merece la pena hacer referencia a la sentencia de unificación emitida por la Sala Plena de la Corte Constitucional (SU-397 del 2021), en la que se estudió el caso de la expulsión colectiva de siete nacionales venezolanos que hacían parte de un grupo de 59 personas, todas de nacionalidad venezolana, acusadas de cometer actos vandálicos durante el Paro Nacional de 2019² y de poner en riesgo la seguridad nacional (Moreno Velázquez, 2020; Arévalo Robles et al., 2022; Pelacani y Moreno Velázquez, 2025).

También, en el Paro Nacional de 2019, se llevó a cabo la expulsión, por razones de seguridad nacional, de un ciudadano venezolano quien contaba con estatus migratorio regular y se desempeñaba como repartidor de domicilios. Migración Colombia decidió la expulsión de esta persona por considerar que ponía en riesgo la seguridad nacional por grabar un video al frente de la casa del presidente (Arévalo Robles et al., 2022). A pesar de que el juez constitucional (de tutela) de segunda instancia (Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Sentencia del 5 de febrero del 2020) concluyó que esta decisión administrativa había sido violatoria de las garantías del debido proceso del migrante expulsado, su salida del país, mediática y precipitada, ya se había consumado (Lobo-Guerrero, 2021).

Estos dos casos de expulsiones arbitrarias, basadas en una competencia de discrecionalidad administrativa mal entendida, son bastante ilustrativos del ángulo “migracionizador” de la criminalización de la migración, al menos por dos razones principales. En primer lugar, porque durante estos hechos de convulsión social, como lo fue el Paro Nacional de 2019, que se prolongaron por varias semanas, los migrantes venezolanos fueron públicamente señalados por el gobierno colombiano de entonces como responsables de la desestabilización y el caos (Mountz y Hiemstra, 2014) que se estaba viviendo en el país, principalmente en Bogotá³ (Lobo-Guerrero, 2021; Trucco, 2019).

² El Paro Nacional de 2019 fue una serie de protestas que se extendieron por varias ciudades de Colombia, pero tuvo su epicentro en Bogotá, capital del país, durante los últimos días de noviembre del 2019. Lo que inició como una movilización de las centrales obreras terminó convirtiéndose en protestas masivas de distintos sectores contra el gobierno del entonces presidente, Iván Duque. Estos hechos estuvieron marcados por uso desmedido de la fuerza por parte de los organismos de seguridad, detenciones y muerte de manifestantes, así como expulsiones de personas extranjeras. Para conocer más detalles sobre lo ocurrido, véase: <https://www.elspectador.com/bogota/paro-nacional-de-2019-la-protesta-social-que-sacudio-a-colombia-article/>

³ Para conocer cómo las personas venezolanas fueron señaladas por, supuestamente, afectar la seguridad nacional y el orden público en el marco del Paro Nacional de 2019, recomiendo leer el reportaje elaborado por la periodista Catalina Lobo-Guerrero, aquí citado, quien describe ampliamente cómo ocurrieron los hechos y por qué estas personas fueron criminalizadas.

Estas personas, afectadas con la medida de expulsión, fueron rotuladas como enemigas del Estado y mostradas como una amenaza para la sociedad colombiana. Tendieron sobre ellas un manto de sospecha y criminalidad, por el solo hecho de su origen nacional y, en algunos casos, por su situación de pobreza y vulnerabilidad, con el fin de facilitar su salida del país sin garantías del debido proceso administrativo. Estos hechos no solo tuvieron gran exposición en redes sociales y medios de comunicación, sino que fueron ampliamente difundidos y comentados por las autoridades de seguridad y defensa y por Migración Colombia. Así, circularon ampliamente las imágenes de estos hombres esposados y en detención durante distintos momentos hasta que se cumplieron materialmente las expulsiones en la frontera colombo-venezolana. En conclusión, las medidas de control y verificación migratoria resultaron ser muy útiles y públicamente persuasivas, permitiendo a las autoridades mostrar acciones concretas y evidenciar que tenían el control de la situación en medio de un caos social que, conforme iban pasando las horas, se tornaba más caldeado y convulso.

En segundo lugar, la judicialización de las personas migrantes venezolanas, quienes supuestamente estaban realizando actos que ponían en riesgo o amenazaban la seguridad nacional, no fue una alternativa a considerar. Esto puede deberse a que el proceso penal tiene unas ritualidades estrictas e impone un estándar alto en materia de garantías de acceso a justicia y debido proceso, muy distinto a como ocurre en el ámbito administrativo. Estos aspectos resultan disuasorios a la hora de elegir un curso de acción expedito y flexible, lo que sí ofrecen las medidas migratorias. Así pues, se logra el efecto criminalizador para justificar y viabilizar las decisiones administrativas de expulsión, así sea indebidamente fundadas, pero sin agotar los rigorismos, formalidades y costos propios del proceso penal. En el caso de la expulsión colectiva de los nacionales venezolanos durante el Paro Nacional, a pesar de que vandalizar mobiliario público puede constituir el delito de daño en bien ajeno previsto en el Código Penal colombiano, que puede ser incluso agravado por cometerse contra bienes de uso público, ellos nunca fueron judicializados. Las pruebas para atribuir una eventual responsabilidad penal a estas personas por estos hechos eran inexistentes. De esto da cuenta la sentencia de la Corte Constitucional antes mencionada (Sentencia SU-397 del 2021), cuando señala que, una vez requerida la Policía Nacional para que remitiera las pruebas de los actos cometidos por los nacionales venezolanos, señalaron que el agente responsable estaba de licencia, es decir, no contaban con ninguna prueba en sus archivos oficiales. Textualmente, la sentencia dice:

[s]obre la precisión del contexto de los supuestos actos vandálicos, esa entidad [en alusión a la Policía Nacional] expresó que no pudo cumplir la orden porque el patrullero encargado de suministrar dicha información

estaba de permiso. Bajo ese entendido, la Policía no probó las circunstancias de tiempo, modo y lugar de las conductas. En especial, la forma en que fueron cometidas en el marco del llamado “Paro Nacional” (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-397 del 2021). [Énfasis añadido].

Por su pertinencia para la tesis que planteo en este escrito, a continuación cito un apartado de la Sentencia SU-397 del 2021, en el que la Corte Constitucional expresamente reconoce que las personas expulsadas colectivamente fueron criminalizadas por el Estado colombiano por la manera como se desarrollaron los hechos:

Ninguna justificación parece válida para la manera en la que se instrumentalizó el Estado con el fin de desprestigiar la vida y la seguridad personal de los accionantes. El acto de abandonarlos en medio de un río no sólo constituye una sanción no escrita, sino que parece una forma de retaliación en contra de quienes, en tanto seres humanos, debían recibir un trato acorde con la dignidad. Frente al persuasivo mensaje que criminaliza la migración, la Corte debe cuestionar con contundencia la deshumanización a la que fueron sometidas, al menos, siete personas, para lo cual la accionada no sólo se valió de los poderes a ella otorgada, sino también de la imposibilidad que tenían los accionantes de repeler estas acciones y hacer valer sus derechos. En consideración a la magnitud de la violación, la Corte declaró que la materialización del acto administrativo desconoció la dignidad humana y la prohibición de tratos crueles, inhumanos y degradantes y, en virtud de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos [Corte IDH], compulsará copias para que la Procuraduría General de la Nación y la Fiscalía investiguen lo sucedido (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-397 del 2021). [Énfasis añadido].

En este caso, la Corte encontró que la actuación de Migración Colombia había sido desproporcionada y violatoria del derecho fundamental al debido proceso de los nacionales venezolanos, al desconocer la prohibición de expulsión colectiva de migrantes, y que había afectado la unidad familiar y el interés superior de los niños, niñas y adolescentes de algunos de los migrantes accionantes. La Corte dejó sin efectos los actos administrativos de expulsión y le ordenó a Migración Colombia reiniciar los procedimientos sancionatorios, respetando las garantías del debido proceso, entre otras órdenes. A pesar de la relevancia jurídica de dicho pronunciamiento judicial, éste se produjo dos años después de ocurridos los hechos, con lo cual las expulsiones ya se habían llevado a cabo y los perjuicios para las personas afectadas ya se habían consumado.

Estos argumentos sobre los incentivos que los mecanismos de control migratorio tienen sobre los penales para responder a la criminalidad también se ven ejemplificados en un caso que falló la justicia contencioso-administrativa en Colombia. En esta ocasión, un juez administrativo (de primera instancia) encontró patrimonialmente responsable a Migración

Colombia por la expulsión del nacional venezolano Lorent Gómez Saleh, activista y miembro del movimiento estudiantil en Venezuela. Esta expulsión se llevó a cabo a pesar de que el señor Gómez Saleh advirtiera a Migración Colombia sobre los peligros que su vida e integridad corrían si lo regresaban a Venezuela, debido a sus críticas y denuncias públicas contra el régimen de ese país. Al momento de los hechos, Gómez Saleh se encontraba en Colombia y fue acusado de poner en riesgo la seguridad nacional por haber dado unas declaraciones en contra del entonces presidente de Colombia, Juan Manuel Santos, y del proceso de paz que éste adelantaba con la guerrilla FARC-EP, en el que Venezuela tenía un papel relevante. Según se narra en la sentencia, “el trámite de verificación, retención, notificación de la resolución de expulsión y traslado a la frontera para su entrega a las autoridades migratorias venezolanas ocurrió en el término de cuatro horas” (Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera. Sentencia del 18 de diciembre del 2023). El juez administrativo encontró probada una serie de irregularidades en la ejecución de la expulsión y, en consecuencia, ordenó a Migración Colombia la reparación de los perjuicios sufridos a él y a su madre.

Inadmisión o rechazo de personas extranjeras⁴

A diferencia de las deportaciones y expulsiones, la inadmisión o rechazo no es una sanción de carácter migratorio, pero sí hace parte de las competencias de control y verificación migratoria a cargo de Migración Colombia. De acuerdo con el artículo 7, numeral 11 de la Ley 2136 del 2021, la inadmisión o rechazo es una “decisión administrativa por la cual la autoridad de control, verificación migratoria y extranjería al efectuar el control de inmigración o de personas en tránsito, le niega el ingreso al país a un extranjero”. Según el artículo 2.2.1.11.3.2. del Decreto 1067 de 2015, las personas extranjeras pueden ser inadmitidas/rechazadas cuando no cuenten con los documentos requeridos por las normas migratorias, lo que resulta bastante obvio. Sin embargo, hay muchas otras causales que son amplias en su formulación y muestran cómo esta figura es útil para filtrar el ingreso de migrantes considerados indeseados y, al mismo tiempo, por qué no, enfrentar la delincuencia. En esta línea, son especialmente llamativas las siguientes causales:

4. Registrar antecedentes y/o anotaciones judiciales en archivos nacionales o internacionales por hechos delictivos dolosos consagrados en las leyes penales.

⁴ En esta sección retomo las consideraciones que presenté ante la Corte Constitucional de Colombia, en el marco del proceso T-10.187.941 (Sentencia T-060 del 2025), en virtud del concepto técnico que este alto tribunal solicitó al Centro de Estudios en Migración (CEM) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, del cual soy directora.

6. Contar con información de organismos de seguridad o de inteligencia, nacionales o extranjeras, en la cual se considere al extranjero como riesgo para la seguridad nacional o ciudadana.
7. Agredir, amenazar o irrespetar a los funcionarios de Migración Colombia, autoridades colombianas, personal sanitario, tripulación o de seguridad.
8. Pretender ingresar al país antes del término de la sanción de deportación, expulsión o extradición.
9. Pretender ingresar al país con documentación falsa.
12. Dar información falsa, mentir o pretender engañar a la autoridad migratoria en la entrevista de ingreso al país o a las demás autoridades nacionales que requieran información para su ingreso a Colombia.
15. Por razones de Soberanía, cuando existan hechos o información fundada que indiquen que representa un riesgo para la Seguridad del Estado o la convivencia ciudadana.

Al igual que las sanciones migratorias, la inadmisión/rechazo se impone mediante acto administrativo de carácter particular, el cual, por expresa disposición normativa, no tiene recursos en sede administrativa (Decreto 1067 de 2015, art. 2.2.1.11.3.1.). Esto quiere decir que la persona extranjera que es inadmitida en el territorio colombiano no cuenta con ningún mecanismo legal, de tipo administrativo, para controvertir la decisión ante la autoridad que la tomó, es decir, Migración Colombia. Similar a como ocurre con la deportación y la expulsión, la inadmisión/rechazo supone la salida del país, pero con la diferencia, en términos jurídicos, de que nunca hubo un ingreso formal al territorio como tal. Esto no es una cuestión menor. Por el contrario, establecer normativamente que no hay un ingreso al territorio trae como consecuencia que la persona no puede solicitar refugio en este país, pues para esto se requiere, precisamente, encontrarse en territorio colombiano. Entonces, la gravedad o riesgo que representa esta figura para los derechos de la persona extranjera es que, independientemente de su situación particular, será devuelta irremediabilmente a su país o cualquier otro que la reciba. En estos términos, el ejercicio y garantía de los derechos de las personas migrantes en tránsito es especialmente precario, pues éstas son dejadas en una suerte de liminalidad, mientras se lleva a cabo su devolución. Estas inadmisiones, con todos los cuestionamientos que genera en términos

de derechos humanos, son expresión de lo que se conoce como una “devolución en caliente” (Asamblea General de las Naciones Unidas. A/HRC/47/30).

Los procedimientos de inadmisión/rechazo de personas extranjeras en frontera se caracterizan por ser sumarios, expeditos, absolutamente ajenos al escrutinio público y con barreras casi infranqueables para el acceso a la justicia, lo que denota una clara distinción entre los derechos de los nacionales y quienes no lo son. El filtro que se aplica a las personas migrantes en frontera, para determinar su ingreso o no al territorio, suele estar orientado por una suerte de criterios basados en el origen nacional, el género, la etnia/raza, con una notoria asociación a su posible peligrosidad y potencial de causar daño en el país al que se pretende ingresar. Aspectos frente a los cuales la persona afectada con la decisión no tiene ningún mecanismo de acción, no solo por la ausencia de recursos administrativos, sino también por la carencia de motivación que suele caracterizar estas decisiones. Esto denota la gran asimetría de poder que existe entre la autoridad migratoria y la persona migrante, en virtud de la discrecionalidad y la soberanía, no siempre bien entendidas y ejercidas.

La inadmisión/rechazo de extranjeros en Colombia es un tema que, hasta hace muy poco, era bastante desconocido y no había sido objeto de pronunciamientos judiciales, precisamente por el carácter subrepticio, opaco y sumario con el que esta competencia se lleva a cabo. Mediante Sentencia T-060 de 2025, la Corte Constitucional de Colombia tuvo la oportunidad de estudiar el caso de unas mujeres procedentes de Camerún, quienes pretendían ingresar a Colombia en tránsito para continuar su ruta hacia un tercer país en América Central. Migración Colombia las inadmitió/rechazó en el Aeropuerto El Dorado de Bogotá y ordenó su devolución a otro país a través de la empresa que las transportaba. La Corte deja claro que el procedimiento de “inadmisión o rechazo no puede reducirse a un trámite expreso de chequeo sobre una información básica, sino que puede demandar [...] un análisis más detallado a efectos de no incurrir en escenarios que afecten derechos fundamentales”. En este caso, la Corte Constitucional advirtió que:

Migración Colombia desempeña funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y de extranjería. En ejercicio de la soberanía nacional, puede iniciar el procedimiento de inadmisión o rechazo, puede revisar y analizar el cumplimiento de los requisitos legales para autorizar o denegar el ingreso o la salida de una persona del territorio nacional, puede adelantar investigaciones relacionadas con el ingreso y la permanencia de los extranjeros en el país, entre otras funciones, en el marco de sus competencias. Sin embargo, es necesario que la autoridad migratoria ejecute estas funciones con un enfoque de derechos, con cautela, diligencia y respeto a los migrantes en atención al fenómeno de la migración en tránsito, en aras de que no cometa vulneraciones a los derechos estudiados

en esta oportunidad: la libertad personal, el debido proceso y la no devolución. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-060 del 2024, s.p.) [Énfasis añadido].

Entre las órdenes emitidas por la Corte Constitucional en este caso se encuentra un exhorto al Congreso de la República, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a Migración Colombia para que “regulen, en el marco de sus competencias legales, los derechos de los migrantes respecto del fenómeno de la migración en tránsito” [s.p.]. Lo anterior, tras advertir los vacíos legales existentes en la inadmisión/rechazo de personas migrantes en tránsito, así como la necesidad de asegurar que los servidores públicos, en este caso la autoridad migratoria, enmarquen sus actuaciones en la legalidad y, en consecuencia, se hagan responsables de sus actuaciones.

La detención migratoria y las salidas voluntarias

El ordenamiento jurídico colombiano no prevé la detención de personas migrantes como consecuencia de las infracciones a la normativa migratoria. Frente al incumplimiento de las normas migratorias, la consecuencia es, en todos los casos, de tipo administrativa, a través del procedimiento administrativo sancionatorio de carácter migratorio, el cual puede concluir con una sanción de multa, deportación o expulsión, según el caso. Las conductas delictivas cometidas por una persona migrante pueden dar lugar al inicio de un proceso penal si no se optó por la deportación, expulsión o la inadmisión/rechazo, según expliqué en este trabajo. En el contexto de un proceso penal, bien podrá darse la privación de la libertad de la persona, en cumplimiento de los requisitos previstos en las normas de procedimiento penal, pero por razones criminales, no migratorias-administrativas.

Sin perjuicio de lo anterior, es cierto también que, en algunos eventos, la autoridad migratoria tiene la posibilidad de afectar la libertad de las personas migrantes. Para los efectos del presente escrito, esta competencia legal de Migración Colombia merece algunas consideraciones, toda vez que afecta de manera especial y diferenciada a las personas migrantes y, dadas las condiciones en las cuales se lleva a cabo, suele estar por fuera del control judicial de las detenciones irregulares o arbitrarias, propias del ámbito penal.

En primer lugar, merece la pena hacer referencia a la figura de la “retención”, prevista en el art. 2.2.1.13.3.2. del Decreto 1067 del 2015. Cuando Migración Colombia está adelantando un procedimiento de deportación o expulsión tiene la competencia para mantener en detención a la persona migrante hasta que, efectivamente, se ejecute la decisión sancionatoria. La norma no usa la expresión detención ni privación de la libertad; utiliza las palabras “retención preventiva”, “vigilancia” o “custodia”, así: “El extranjero que

sea objeto de un trámite de deportación o expulsión, podrá ser retenido preventivamente hasta por treinta y seis (36) horas y/o sometido a vigilancia o custodia por las autoridades migratorias hasta que la medida se haga efectiva”. Nótese que esta afectación de la libertad, más allá del nombre que se le dé a dicha situación, puede extenderse por más de 36 horas, que es el límite de tiempo que, en una detención, daría lugar a la presentación de un *habeas corpus* si la persona no ha sido presentada ante autoridad judicial competente. Esto es así, en la medida en que la persona puede quedar “retenida” bajo custodia de Migración Colombia, o quien ésta disponga, durante el tiempo necesario para que la persona efectivamente abandone el país, cuestión que puede tomar más de las 36 horas inicialmente establecidas en la norma (Moreno Velázquez, 2023; Pelacani y Moreno Velázquez, 2025).

Ahora bien, de acuerdo con la norma, la retención está prevista, únicamente, para procedimientos de deportación y expulsión. Sin embargo, también hay lugar a la detención de personas migrantes, a pesar de que no está expresamente autorizado en la norma, cuando las personas migrantes son inadmitidas/rechazadas en frontera, casos en los cuales pueden permanecer por más de 36 horas e incluso días en un puerto de entrada, como puede ser un aeropuerto, hasta que efectivamente aborden un vuelo de regreso a otro país. Este fue precisamente el caso que analizó la Corte en la Sentencia T-060 del 2025 sobre la inadmisión de las mujeres procedentes de Camerún, antes mencionada. En este caso, la Corte encontró que, a pesar de no estar previsto en la norma, las personas migrantes enfrentan “restricción” de su libertad personal cuando no se admite su ingreso a Colombia. En este caso, las mujeres permanecieron en el Aeropuerto el Dorado de Bogotá durante días y en condiciones que no eran dignas. En su sentencia, la Corte Constitucional menciona que hay distintas expresiones para referirse a esta situación, como lo son privación de la libertad, detención migratoria, retención preventiva y restricción a la libertad personal. Sin embargo, la Corte deja claro que, para ese caso, en relación con la inadmisión/rechazo,

utilizará la expresión restricción a la libertad personal por dos razones. La primera consiste en que representa una noción amplia. La segunda radica en que refleja que existe una distinción entre las limitaciones a la libertad personal que suponen una efectiva afectación de la libertad física (las cuales requieren el mandamiento escrito de la autoridad judicial competente) y las restricciones momentáneas de la libertad personal que no son consideradas como una injerencia en este derecho y que no requieren el cumplimiento de ese requisito. Por su parte, el concepto de la privación de la libertad tiene mayor cabida en el derecho penal colombiano. El concepto de detención migratoria ha tenido un mayor uso a nivel internacional. Para el derecho internacional, la detención hace referencia al confinamiento de una persona en un lugar cerrado, del cual un extranjero

no tenga la autorización de salir, sin que sea necesario preguntarse por el nombre o la naturaleza del lugar. Sin embargo, en el escenario interno se confunde con la noción de retención preventiva que, como ya se explicó, solo opera para los escenarios de deportación y expulsión (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-060 del 2025, s.p.). [Énfasis añadido].

Considero que el anterior análisis de la Corte es desacertado y se ha perdido una oportunidad valiosa para señalar, en línea con el derecho internacional, que cuando una persona no tiene la libertad para abandonar, por sus propios medios y cuando lo desee, el lugar donde está retenida, ello constituye una privación de la libertad, sin que importe el nombre que se le ponga. Esta era la oportunidad para advertir los riesgos que entraña la “retención” o “custodia” de migrantes en procedimientos de deportaciones y sanciones, así como su uso extendido y no autorizado en casos de inadmisión/rechazo de extranjeros, como el estudiado en dicho caso. Al distinguir entre la “privación de la libertad” del ámbito penal, por una parte, y la “retención preventiva” y la “restricción a la libertad” en el marco de lo migratorio, por otra, se flexibilizan estas formas de privación de libertad –que en efecto lo son– en relación con las primeras, restándoles las garantías mínimas que el derecho internacional ha reconocido en materia de privación de libertad.

La Corte IDH ha expresado, con toda claridad, que no hay tal distinción entre la privación de libertad por razones penales y la administrativa o migratoria. De acuerdo con ésta, todas ellas son formas de privación de la libertad, las cuales requieren un control estricto para evitar que se tornen arbitrarias y que resulten compatible con las garantías del artículo 7.5 sobre control judicial e intermediación procesal de la Convención Americana de Derechos Humanos (Corte IDH, Caso Vélez Llor Vs. Panamá, Sentencia del 23 de noviembre del 2010; Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana, Sentencia del 24 de octubre del 2012; Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia, Sentencia del 25 de noviembre del 2013; Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana, Sentencia del 28 de agosto del 2014). Lo dicho por la Corte IDH en el caso Vélez Llor contra Panamá ilustra el punto:

En virtud del principio *pro persona*, la garantía del artículo 7.5 de la Convención Americana sobre control judicial e intermediación procesal en caso de detención o retención debe ser satisfecha, siempre que exista una retención o una detención de una persona a causa de su situación migratoria. Para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido, tomando en cuenta su especial vulnerabilidad (Corte IDH, Caso Vélez Llor contra Panamá, Sentencia del 23 de noviembre del 2010). [Énfasis añadido].

Antes de concluir esta sección, conviene hacer una breve referencia a las salidas voluntarias, previstas en el artículo 26.2 de la Resolución 2357 del 2020. Aunque dicha norma tiene una redacción bastante confusa, para los efectos del presente trabajo lo relevante es señalar que la salida voluntaria puede ser utilizada cuando la autoridad migratoria detecta a una persona en situación migratoria irregular y, para evitar el adelantamiento del procedimiento administrativo sancionatorio, esta última suscribe un acta en que se compromete a salir del país por sus propios medios, en un término máximo de cinco días. Aunque la norma establece que la decisión de salir del país debe ser “libre de cualquier apremio”, lo cierto es que dada la asimetría de poder que existe entre la autoridad migratoria y la persona migrante y el temor que media esta relación en virtud de la posibilidad de recibir una sanción de deportación o expulsión –deportabilidad–, hay razones suficientes para sospechar sobre la autonomía con la que cuenta la persona para tomar esta decisión. Como lo he descrito en otros espacios (Moreno Velázquez., 2023), las salidas voluntarias no están cobijadas por las garantías del debido proceso, toda vez que no son decisiones de la autoridad, en este caso la migratoria, sino una declaración de la persona migrante, con lo cual las reglas del procedimiento administrativo quedan completamente al margen en este tipo de escenarios. No está de más advertir que este instrumento es especialmente útil para excluir a las personas migrantes señaladas como no gratas, y hacerlo de manera expedita y sin control administrativo ni judicial alguno, por las razones mencionadas.

EL USO INSTRUMENTAL DE LA PERSPECTIVA “MIGRACIONIZADORA” DE LA CRIMIGRACIÓN CON SUS ATRACTIVOS Y RIESGOS

En los párrafos precedentes describí los principales instrumentos de control y verificación migratoria, mostrando cómo esas competencias en el ámbito administrativo, no judicial, son muy útiles para tramitar salidas expeditas y poco garantes de personas migrantes cuando no son bienvenidas en el país. La facilidad de las formas administrativas en estos casos es una respuesta útil para las autoridades cuando requieren acciones rápidas y visibles, en ciertos contextos, o cuando simplemente quieren eludir los rigores y la ritualidad que impone el proceso penal. Esto implica, entonces, que la ruta penal no sea la consecuencia o camino natural para tramitar los actos delictivos cometidos por personas migrantes, cuando sobre la mesa están alternativas más flexibles y ágiles que favorecen la exclusión de los migrantes no gratos. Los casos sobre los nacionales venezolanos expulsados por razones de seguridad nacional en el Paro Nacional de 2019, así como la expulsión, también por seguridad nacional, del ciudadano venezolano Gómez Saleh, son un esclarecedor ejemplo de esto.

Es necesario reconocer que los procedimientos administrativos, en comparación con los procesos judiciales, siempre serán menos garantes del derecho al debido proceso. Esto es así, no porque dichas garantías no se apliquen en el ámbito administrativo, sino porque no se trata de un proceso adversarial o contencioso entre dos partes que concurren ante un tercer juez o tribunal para definir una situación determinada. El procedimiento administrativo se caracteriza por una relación asimétrica y vertical de poder, en la cual la autoridad administrativa adopta su decisión y, una vez en firme, esta misma, sin la concurrencia de un tercero, puede ejecutarla, incluso si el destinatario de dicha decisión no está conforme.

Este privilegio de la autotutela, que juega a favor de la administración, se añade a la presunción de legalidad que acompaña a todos los actos administrativos desde su expedición (Moreno Velásquez, 2020). Entonces, si bien por disposición constitucional y legal expresa en el ordenamiento jurídico colombiano las garantías del debido proceso son aplicables en las actuaciones administrativas, lo cierto es que esto ocurre con algunos matices que, en ciertos eventos, pueden resultar lesivos para los intereses y derechos de las personas destinatarias de dichas decisiones. Este es precisamente el caso de los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio, y entre éstos, particularmente, el de “otros eventos de expulsión”.

También quiero dejar claro que no solo los casos de “otros eventos de expulsión” encajan en la dimensión “migracionizadora” de la crimigración. Los procedimientos administrativos sancionatorios de carácter migratorio y las decisiones de deportación y expulsión con las que estos concluyen, son también expresión de aquel concepto. Esto es así en la medida en que la amplia discrecionalidad de la autoridad migratoria, muchas veces sin posibilidad de control administrativo ni judicial, aunada a la plasticidad de estos procedimientos y a la escasa motivación de estas decisiones, favorece el uso instrumental de las medidas migratorias en detrimento de los procesos judiciales penales.

Entonces, incluso en un caso corriente sobre deportación, que en principio debe agotar todas las formas del procedimiento administrativo sancionatorio y las garantías del debido proceso, puede configurarse un escenario de “migracionización” porque siempre será un camino más cómodo, célere e informal que el penal, entre otras razones porque la autoridad migratoria lo adelanta enteramente y de manera autónoma. En este punto es oportuno mencionar que son conocidos los casos en los cuales Migración Colombia, mediante coacción o intimidación, fuerza a la persona migrante a firmar documentos que

no comprende y con consecuencias legales adversas a sus intereses, por ejemplo, aceptando una deportación, una expulsión o suscribiendo una salida voluntaria.

Esto fue precisamente lo que sucedió en el caso fallado por la Corte Constitucional de Colombia mediante Sentencia T-295 de 2018⁵. En esta oportunidad, la Corte encontró que, al accionante, un nacional japonés, se le había vulnerado su derecho al debido proceso, entre otras razones, debido a lo extremadamente expedito que fue el procedimiento que concluyó con la deportación del demandante (1 hora) y porque no contó con un intérprete. También, se desconoció su derecho al debido proceso porque Migración Colombia lo llevó a firmar documentos que no comprendía, entre los cuales estaba uno en el que el migrante renunciaba a la posibilidad de interponer recursos contra la decisión de deportación, lo que permitió su salida precipitada del país y con una sanción migratoria en su contra. Aunque en este caso no está presente el componente criminalizador en contra del migrante japonés deportado, o por lo menos no aparece así en la sentencia, quiero significar cómo el uso de las competencias de control y verificación migratoria, así como la facultad para adelantar el procedimiento sancionatorio y ejecutar su propia decisión administrativa, a pesar de los serios vicios de legalidad presentes, es muestra del gran poder de Migración Colombia y del uso peligroso que puede hacer de sus facultades en muchos casos.

CONCLUSIÓN

En este trabajo he defendido que la oferta de las herramientas “migracionizadoras” del control y la verificación migratorias resulta útil a la criminalización de la migración en el caso colombiano. En esta línea, no me he decantado por una fusión del derecho sancionatorio migratorio y el derecho penal, siguiendo el modelo estadounidense. Tampoco he optado por una postura en la que se prefiera el uso estructurado de las medidas migratorias sobre las penales para la exclusión de personas migrantes no gratas, propio de países europeos. Mejor, he argumentado que, por la manera como está diseñado el marco normativo sobre las facultades de control y verificación migratoria, y dada la amplia discrecionalidad que se otorga a Migración Colombia, sí están dadas las condiciones para que, según el caso y el contexto, se prefieran medidas migratorias –principalmente la de “otros eventos de expulsión”– para canalizar la salida de personas migrantes no deseadas del país.

⁵ El demandante de este caso era un migrante adulto mayor, de nacionalidad japonesa, quien no dominaba el idioma español. El migrante se acercó a Migración Colombia con el ánimo de regularizar su situación migratoria. Migración Colombia respondió con el adelantamiento de un procedimiento administrativo, ultra sumario, que no tomó más de 1 hora, y que concluyó con la deportación inmediata del migrante japonés hacia su país.

Este análisis tiene el propósito de contribuir al debate y la reflexión sobre la criminalización de la migración, desde una mirada que pone en diálogo el derecho administrativo sancionatorio, en este caso el migratorio, y los derechos humanos. Se trata de un estudio situado y contextual de la literatura de *crimmigration*/crimigración y su incidencia o lectura en Colombia, país caracterizado por una migración sur-sur y muy relevante en las dinámicas migratorias de las Américas.

Futuros trabajos sobre estos temas podrían indagar sobre esta premisa que ha quedado planteada en el texto, pero frente a la cual aún no tengo elementos para desarrollar. Se trata de indagar si el uso o preferencia de las facultades administrativas del control y verificación migratoria, sobre la judicialización penal, es una tendencia o no en el caso colombiano. Para ello, entre otras cosas, sería necesario conocer datos sobre investigación penal, sanción y privación de la libertad de personas extranjeras, origen nacional y demás información de caracterización de las personas judicializadas y delitos cometidos. También, desde el ámbito administrativo, conocer datos cuantitativos sobre imposición de sanciones migratorias a personas migrantes, tipología de las sanciones impuestas y caracterización de las personas sancionadas. A pesar de la reserva con que suele manejarse esta información y las barreras para acceder a estos datos, un análisis de este tipo podría dar luces sobre el tema y expandir las reflexiones situadas sobre *crimmigration*/crimigración.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Aguilar Román, Carolina (2021). Centros de detención: racismo y lucha migrante en Estados Unidos. *Revista Andamios*, 18 (45), 121-146. <https://doi.org/10.29092/uacm.v18i45.813>

Arévalo Robles, Gabriel Andrés, Navas-Camargo, Fernanda, y Beltrán Cárdenas, Lady Andrea (2022). La suspensión excepcional de la dignidad humana: Migración intrarregional sudamericana en clave de estigmatización. *Derecho Penal y Criminología*, XLIII (115), 73-110. <https://doi.org/10.18601/01210483.v43n115.03>

Asamblea General de las Naciones Unidas. Relator Especial sobre los derechos humanos de los migrantes, Felipe González Morales. Informe sobre las formas de hacer frente a los efectos en los derechos humanos de las devoluciones en caliente de migrantes en tierra y en el mar (A/HRC/47/30), 12 de mayo del 2021. <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g21/106/36/pdf/g2110636.pdf>

Brandariz, José Ángel (2024). Crimigración: Los riesgos del uso creciente del derecho migratorio en el marco del sistema penal. *Revista Derecho Penal y Criminología*, XLV(119), 145-170. <https://doi.org/10.18601/01210483.v45n119.07>

Brandariz García, José Ángel y Fernández Bessa, Cristina (2017). "Perfiles" de deportabilidad: El sesgo del sistema de control migratorio desde la perspectiva de la nacionalidad. *Estudios Penales y Criminológicos*, 37, 307-347. <https://doi.org/10.15304/epc.37.3850>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-060 del 2025, M.P. Juan Carlos Cortés González; 17 de febrero del 2025. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2025/t-060-25.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. Sentencia SU-397 del 2021, M.P. Alejandro Linares Cantillo; 19 de noviembre del 2021. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/su397-21.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión. Sentencia T-500 del 2018, M.P. Diana Fajardo Rivera; 19 de diciembre del 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-500-18.htm>

Corte Constitucional de Colombia. Sala Sexta de Revisión. Sentencia T-295 del 2018, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; 24 de julio del 2018. <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2018/t-295-18.htm>

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso de Personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C. N° 282; 28 de agosto del 2014. https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_282_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 272; 25 de noviembre del 2013. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_272_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Nadege Dorzema y Otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 251; 24 de octubre del 2012. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_251_esp.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loo Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 218; 23 de noviembre del 2010. https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_218_esp2.pdf

Decreto 1067 del 2015 [Ministerio de Relaciones Exteriores]. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Relaciones Exteriores. 26 de mayo del 2015. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/decreto_1067_2015.htm

Doering-White, John, Horner, Pilar, Sanders, Laura, Martinez, Ramiro, Lopez, William, y Delva, Jorge (2016). Testimonial Engagement: Undocumented Latina Mothers Navigating a Gendered Deportation Regime. *Journal of International Migration and Integration*, 17(2), 325-340. <https://doi.org/10.1007/s12134-014-0408-7>

Domínguez, Patricio; Grau, Nicolas y Vergara, Damián (2022). Discrimination Against Immigrants in the Criminal Justice System: Evidence from Pretrial Detentions. *IDEAS Working Paper Series from RePEc*. <https://doi.org/10.48550/arXiv.2202.10685>

Guía, María Joao (2012). Crimigración, securitización y la criminalización de los migrantes en el sistema penal. *AFDUC*, 16, 591-613. <https://core.ac.uk/reader/61909963>

Izcara Palacios, Simón Pedro y Andrade Rubio, Karla Lorena (2015). Causas e impactos de la deportación de migrantes centroamericanos de Estados Unidos a México. *Estudios Fronterizo*, 16(31), 239-271. <https://ref.uabc.mx/ojs/index.php/ref/article/download/247/466>

Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, Sección Tercera. Sentencia del 18 de diciembre del 2023.

Juzgado 24 Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá. Sentencia del 5 de febrero del 2020.

Kalir, Barak (2020). Departheid. La gobernanza draconiana de los migrantes ilegalizados en los Estados occidentales. *RUNA. Archivo para las ciencias del hombre*, 41(1), 89-114. <https://doi.org/10.34096/runa.v41i1.8133>

Ley 2136 del 2021. Por medio de la cual se establecen las Definiciones, Principios y Lineamientos para la Reglamentación y Orientación de la Política Integral Migratoria del

Estado Colombiano – PIM. 4 de agosto del 2021.
<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=168067>

Lobo-Guerrero, Catalina (17 de noviembre del 2021). Así terminó la expulsión de 59 venezolanos durante las protestas del 2019. *La Silla Vacía*.
<https://www.lasillavacia.com/silla-nacional/asi-termino-la-expulsion-de-59-venezolanos-durante-las-protestas-del-2019/>

López Reyes, Emilio Alberto; Juárez Hernández, Luis Gibran y Veytia Bucheli, María Guadalupe (2019). Esquema tipológico de las migraciones y desplazamientos forzado. *Estudios fronterizos*, 20, 1-21. <https://doi.org/10.21670/ref.1907028>

Moreno Velázquez, Carolina (2023). El debido proceso en el marco de los procedimientos sancionatorios migratorios: La fragilidad de un derecho. En Carolina Moreno Velázquez y Gracy Pelacani (Eds.), *Perspectivas sociojurídicas de la migración. Aprendizajes a partir de la experiencia venezolana* (pp. 31-56). Bogotá: Universidad de los Andes.

Moreno Velásquez, Carolina (2020). Transformaciones contemporáneas del derecho administrativo liberal: Descripción de una inflexión teórica. En Carolina Moreno Velásquez y Miguel Malagón Pinzón (Eds.), *Problemas actuales del derecho administrativo* (pp. 29-54). Bogotá: Universidad de los Andes.

Moreno Velásquez, Carolina (2020). El debido proceso legal: Un vacío de protección que experimentan los migrantes en Colombia. *Border Criminologies*.
<https://blogs.law.ox.ac.uk/research-subject-groups/centre-criminology/centreborder-criminologies/blog/2020/11/el-debido-proceso>

Mountz, Alison y Hiemstra, Nancy (2014). Chaos and Crisis: Dissecting the Spatiotemporal Logics of Contemporary Migrations and State Practices. *Annals of the Association of American Geographers*, 104(2), 382-390.
<https://doi.org/10.1080/00045608.2013.857547>

Pelacani, Gracy y Moreno Velázquez, Carolina (2025). Migración y criminalización: El impacto de las políticas restrictivas. *Revista EXCEJENCIA*, 13, 4-9.
https://issuu.com/cej_justicia/docs/excejencia_-_edici_n_13

Plataforma de Coordinación Interagencial para Refugiados y Migrantes de Venezuela R4V (s.f.). Personas migrantes y refugiadas de Venezuela. Recuperado el 20 de septiembre del 2025 de <https://www.r4v.info/es/refugiadosymigrantes>

Resolución 2357 del 2020 [Unidad Administrativa Especial Migración Colombia]. Por la cual se establecen los criterios para el cumplimiento de obligaciones migratorias y el procedimiento sancionatorio de la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia. 29 de septiembre del 2020. https://www.cancilleria.gov.co/sites/default/files/Normograma/docs/resolucion_uaemc_2357_2020.htm

Saucedo, Leticia M. (2021). Activism, Identity and Rights in Deportee Communities. *Southwestern Law Review*, 50(2), 263-274. <https://humanizandoladeportacion.ucdavis.edu/en/academic-articles>

Stang, María Fernanda y Stefoni, Carolina (2016). La microfísica de las fronteras. Criminalización, racialización y expulsabilidad de los migrantes colombianos en Antofagasta, Chile. *Astrolabio, Nueva época*, 17, 42-80. <https://doi.org/10.55441/1668.7515.n17.15781>

Stumpf, Juliet (2006). The Crimmigration Crisis: Immigrants, Crime, and Sovereign Power. *American University Law Review*, 56(2), 367-419. <https://digitalcommons.wcl.american.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1274&context=aulr>

Stumpf, Juliet (2011). Doing Time: Crimmigration Law and the Perils of Haste. *UCLA Law Review*, 58(6), 1705-1748.

Stumpf, Juliet (2013). The Process is the Punishment in Crimmigration Law. En Katja Franko Asa y Mary Bosworth (Eds.), *The borders of punishment: Migration, citizenship, and social exclusion* (Primera edición, pp. 58-75). Oxford University Press. <https://doi.org/10.1093/acprof:oso/9780199669394.003.0004>

Trucco, Florencia (25 de noviembre del 2019). Colombia expulsa a 61 extranjeros por “afectar el orden público” en medio de manifestaciones contra el Gobierno de Duque. *CNN en Español*. <https://cnnespanol.cnn.com/2019/11/25/colombia-expulsa-a-61-extranjeros-por-afectar-el-orden-publico-en-medio-de-manifestaciones-contra-el-gobierno-de-duque>

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (19 de diciembre del 2024). Migración en tránsito irregular diciembre de 2024.

<https://www.migracioncolombia.gov.co/publicaciones-migracion-colombia/migracion-en-transito-irregular-diciembre-de-2024>

Unidad Administrativa Especial Migración Colombia (9 de septiembre del 2025). Balance de los Flujos migratorios inversos en Colombia: nuevos patrones de la migración en tránsito. <https://www.migracioncolombia.gov.co/observatorio-433673/cifras-abiertas-migracion-abierta>

Walters, William (2010). Deportation, Expulsion, and the International Police of Aliens. En Nicholas De Genova y Nathalie Peutz (Eds.), *The deportation regime. Sovereignty, Space and the Freedom of Movement* (pp. 69–100). Durham: Duke University Press. <https://doi.org/10.1515/9780822391340-004>